



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

**REF.: EXIME DE LA OBLIGACIÓN DE INSCRIPCIÓN A LOS  
VALORES EXTRANJEROS QUE CUMPLAN LAS  
CONDICIONES QUE SE INDICAN**

---

**SANTIAGO, 11 DIC 2015**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 347**

---

**VISTOS:**

1) Lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 189 de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores y en la Norma de Carácter General N°352 de la Superintendencia de Valores y Seguros.

2) El convenio de colaboración suscrito por el regulador del mercado de valores de España y esta Superintendencia, denominado "Intercambio de Cartas entre la Comisión Nacional del Mercado de Valores de España y la Superintendencia de Valores y Seguros de Chile", mediante el cual se explicitan las disposiciones normativas que regulan las obligaciones de información pública a las que están sujetas los emisores con valores admitidos a negociación en un mercado regulado en España.

**CONSIDERANDO:**

1) Que conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores de España, LMVE de acá en adelante, la admisión de valores a negociación en un mercado secundario oficial está sujeta al cumplimiento previo de requisitos de información que deben registrarse en la Comisión Nacional del Mercado de Valores, CNMV de acá en adelante. Esos requisitos corresponden a documentación que acredite la sujeción del emisor y de los valores al régimen jurídico que les sea aplicable, estados financieros del emisor preparados y auditados de acuerdo con la legislación aplicable a dicho emisor, y un folleto informativo que contendrá toda la información necesaria para que los inversores puedan evaluar los activos y pasivos, la situación financiera, beneficios y pérdidas, así como de las perspectivas del emisor, y eventualmente del garante, y de los derechos inherentes a tales valores.



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

**2)** Que conforme a lo establecido en el artículo 35 de la LMVE, los emisores de valores admitidos a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado domiciliado en la Unión Europea para los cuales España sea estado miembro de origen conforme a la definición consignada en el Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre de 2007, deben publicar y difundir informes financieros con periodicidad anual, semestral y trimestral, que contendrán las cuentas, un informe de gestión y las declaraciones de responsabilidad sobre su contenido.

**3)** Que conforme a lo establecido en el artículo 35 bis de la LMVE, los emisores de valores admitidos a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado domiciliado en la Unión Europea para los cuales España sea Estado miembro de origen, deberán hacer pública y difundir toda modificación producida en los derechos inherentes de dichos valores.

**4)** Que conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LMVE, los accionistas y emisores de valores para los que España sea Estado miembro de origen y que están admitidos a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado domiciliado en la Unión Europea, deberán hacer pública y difundir información referente a participaciones significativas.

**5)** Que conforme a lo establecido en el artículo 53 bis de la LMVE, sobre operaciones de autocartera, los emisores de acciones para las cuales España es Estado miembro de origen y que estén admitidas a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado domiciliado en la Unión Europea, deberán publicar y comunicar a la CNMV las operaciones sobre sus propias acciones cuando la proporción alcance, supere o se reduzca en porcentajes que serán determinados reglamentariamente por la CNMV.

**6)** Que conforme a lo establecido en el artículo 82 de la LMVE, los emisores de valores antes mencionados deben hacer pública y difundir toda información relevante que pueda afectar a un inversor razonablemente en la adquisición o transmisión de valores, y por tanto que pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario.




SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

7) Que conforme a lo establecido en el artículo 92 de la LMVE, la CNMV mantiene registros públicos oficiales, a los cuales el público tiene libre acceso en el sitio de internet de la CNMV. Entre aquéllos se encuentra un registro de información regulada que incluye la información señalada en los artículos 35, 35 bis, 53, 53 bis y 82 de la LMVE.

### RESUELVO:

Exceptúese de la obligación de inscripción en el Registro de Valores Extranjeros mantenido por esta Superintendencia a los valores para los cuales España es el "Estado miembro de origen" y que se encuentran admitidos a negociación ya sea en un "mercado secundario oficial" de dicho país, o bien, en otro mercado regulado de la Unión Europea, para lo cual se estará a la definición de "mercado secundario oficial" establecida en la LMVE, y a la definición de "Estado miembro de origen" consignada en el Real Decreto 1362/2007, de 19 de Octubre de 2007, o bien, a aquellas regulaciones que las modifiquen o sustituyan.

Anótese, comuníquese y archívese,

  
**CARLOS PAVEZ TOLOSA**  
**SUPERINTENDENTE**

